



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 27 ABRIL 2022

PROCESO 25307-40-03-003-2009-00409-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL MEDINA RODRÍGUEZ

Atendiendo el poder y el escrito que antecede, en el que la parte demandada solicitó se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho advierte que no resulta procedente, como quiera que no se cumple con el requisito de 2 años de inactividad que contempla el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Mírese cómo revisada la actuación, se advierte que existe una solicitud reciente de entrega de dineros por la apoderada de la entidad financiera, de fecha 23 de febrero de 2021, lo que deja sin sustento la aplicación de la sanción deprecada. Lo anterior en línea con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2021, reiterada en las providencias STL3282-2021¹, STC4618-2021², STC3950-2021³ y STC4206-2021⁴. Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería jurídica a Álvaro Alexander Piza Vásquez, quien se identifica con C.C. 80.139.793, como apoderado de extremo pasivo, abogado con tarjeta profesional vigente, de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

SEGUNDO. Negar la terminación por desistimiento tácito deprecada por la parte demandada, conforme se motivó.

TERCERO. Ordenar que por secretaría se expida y remita a los abogados de los intervinientes el listado de depósitos judiciales obrantes en el presente asunto, así como el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos por ellos informados.

CUARTO. Requerir a los apoderados de las partes para que, en lo sucesivo, acaten el deber de comunicarse recíprocamente, las solicitudes y memoriales que impone el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de que, ante un nuevo incumplimiento, se les imponga la sanción pecuniaria correspondiente.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente liquidación del crédito debidamente actualizada en la que se incluyan los abonos realizados, so pena de decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN⁵
JUEZ

JLMR

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3282-2021 del 17 de marzo de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3950-2021 del 15 de abril de 2021. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4618-2021 del 29 de abril de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4206-2021 del 22 de abril de 2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 ABRIL 2022

PROCESO No. 253074003003 201400039 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE FERNANDO CHÁVEZ DÍAZ
DEMANDADO MARÍA EUGENIA ARAGÓN SÁNCHEZ

De conformidad con la petición que antecede, páguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

RADICACIÓN : 25307-40-03-003-2015-00420-00

PROCESO : EJECUTIVO.

DEMANDANTE : KAREN MELISSA TRUJILLO PANCHE (CESIONARIA).

DEMANDADO : ARMANDO CASTAÑEDA PACHÓN

Teniendo en cuenta que el abogado Andrés Felipe Vera Silva, no funge como apoderado de la cesionaria y actual ejecutante del crédito, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de traslado del vehículo embargado y secuestrado, identificado con placas RFM-877, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2016-00096-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JOSÉ RODRIGO ARIAS CASTAÑEDA
DEMANDADO MIGUEL LEANDRO HUERTAS VARGAS

Atendiendo el oficio y el escrito que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar y tener en cuenta para los fines pertinentes [el oficio remitido](#) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en el que informa de la aplicación de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por este Despacho.

SEGUNDO. Requerir al pagador de la Alcaldía Municipal de Girardot para que, dentro de un término improrrogable de 20 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva: (i) informar cuál ha sido el trámite para el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto del 11 de marzo de 2016 y comunicada mediante oficio 416 de 2016; (ii) indicar cuál es el turno de aplicación del embargo que sobre el salario del demandado fue ordenado por este despacho judicial; y (iii) aportar la relación de los descuentos que por concepto de embargos le están siendo retenidos al demandado Miguel Leandro Huertas Vargas desde el mes de marzo de 2016, indicando claramente el proceso y juzgado al que van destinados. Oficiese.

Lo anterior, so pena de la apertura del incidente sancionatorio y la compulsas de copias a las entidades de control y a la Fiscalía General de la Nación, para el inicio de los procesos disciplinarios y penales correspondientes por el delito de fraude a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2021-00175-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ÓSCAR MAURICIO QUINTERO INMOBILIARIA EL TRÉBOL
DEMANDADO NATALIA GONZÁLEZ BLANCO Y OTRO

Atendiendo el escrito que antecede y previo a dar trámite a los avalúos presentados por el extremo actor, el despacho advierte que con los dictámenes no se aportó constancia de que el profesional Oscar Mauricio Quintero Aristizábal se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) de acuerdo con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, requisito necesario para ejercer la actividad de evaluador; así mismo, no se allega constancia del avalúo catastral de los inmuebles, ni la manifestación de su falta de idoneidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se sirva: (I) allegar constancia de la inscripción del perito Oscar Mauricio Quintero Aristizábal en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, o en su defecto, se sirva aportar nuevo dictamen de avalúo del bien inmueble objeto de contienda debidamente realizado por un profesional idóneo en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso y la Ley 1673 de 2013; y (II) aportar con la subsanación del dictamen o la nueva experticia, certificado de avalúo catastral del año 2021 y la manifestación motivada de la falta de su idoneidad para establecer el verdadero valor del inmueble.

Lo anterior, so pena de declarar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 ABRIL 2022

PROCESO No. 253074003003 201700569 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE FERNANDO BELTRÁN CASTELLANOS
DEMANDADO HERNÁN FLÓREZ TORRES Y OTRO.

Como quiera que se cumplen los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P., esto es, que el proceso tenga sentencia ejecutoriada y que lleve inactivo más de dos (2) años, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. (C.S.)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso. -

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2017-00630-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ISMENIA MEJÍA SÁNCHEZ.
DEMANDADO YAIR ALEXÁNDER MENESES DELGADO

Atendiendo los escritos que anteceden, resulta improcedente en primer lugar, la petición elevada por el apoderado demandante, toda vez que, ha de recalcársele al profesional del derecho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP, les corresponde a las partes y no al juzgado adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo el avalúo del bien embargado y secuestrado en el trámite judicial.

Por otra parte, sí resulta procedente la petición elevada por el apoderado actor de tener acceso al bien inmueble embargado y secuestrado para la realización del avalúo comercial del mismo, tal como se extrae de lo reglamentado en los artículos 233 y 444 del CGP.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de designación de perito para la realización del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-62648, al ser esta una carga que conforme al artículo 444 del Código General del Proceso les corresponde a las partes y no al despacho, como erróneamente lo considera la parte actora.

SEGUNDO. Oficiar a la secuestre Translugon Ltda y al demandado Yair Alexánder Meneses Delgado para que permitan el ingreso al bien inmueble embargado y secuestrado, al demandante y su perito para la realización de su avalúo comercial, so pena de la aplicación de la consecuencia contenida en los artículos 233 y 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ (2)**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2017-00630-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ISMENIA MEJÍA SÁNCHEZ.
DEMANDADO YAIR ALEXANDER MENESES DELGADO

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la entidad designada como secuestre Translugon Ltda para que, dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación por correo de la presente providencia, se sirva presentar informe parcial de la gestión que le fuere otorgada, conforme con lo establecido en el artículo 51 del CGP. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ (2)**

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2018-00207-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO MARÍA ROSA LUGO S.A.

Atendiendo los escritos que anteceden, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar y tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado actor, en el que informa de la firma del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble embargado y secuestrado.

SEGUNDO. Requerir a la entidad designada como secuestre para que, dentro de los 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva aportar el contrato de arrendamiento suscrito con el señor Víctor Manuel Osorio Cristancho sobre el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso y rinda informe parcial de la gestión encomendada, conforme lo establecido en el artículo 51 del CGP.

TERCERO. De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y de acuerdo [al dictamen](#) aportado por la parte actora, se establece como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma de \$167.610.000 m/cte.

Del avalúo fijado, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN¹
JUEZ

JLMR

¹ Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

Girardot, **27 ABRIL 2022**

PROCESO No. 25307-40-03-003-2019-00532-00
PROCESO SIMULACIÓN
DEMANDANTE JULIO CÉSAR GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO ANA LUCÍA GARCÍA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el presente asunto al despacho a fin de resolver lo pertinente al requerimiento realizado por el Despacho, en auto del 10 de febrero 2022.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, es un elemento jurídico que como lo ha mencionado la jurisprudencia: “i) *Evita la paralización del aparato jurisdiccional*; (ii) *Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia*; y (iii) *Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos.*”¹

En este orden de ideas, se observa por parte del despacho que, mediante auto del 10 de febrero de 2022, se requirió la parte demandante a fin de que acreditara el diligenciamiento del citatorio y de la notificación por aviso de los demandados; no obstante, la carga procesal no fue asumida por el extremo activo, pues no aportó prueba del acatamiento de la orden impuesta, incumpliendo con ello los deberes que le asisten para la continuidad del trámite adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación anormal del proceso verbal de simulación por desistimiento tácito, conforme se motivó.

SEGUNDO. Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. Oficiese por secretaría a quien corresponda.

TERCERO. Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Condenar en costas a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000 Mcte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN²
JUEZ**

JLMR

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008.

² Firma digital de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 ABRIL 2022

PROCESO No. 253074003003 201900658 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN
DEMANDADO ALBERTO ZARTA MARTÍNEZ Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por EDILBERTO LLANOS ALBARRACÍN contra ALBERTO ZARTA MARTÍNEZ y JHON JAIRO ZARTA RICO, por pago total de la obligación.- (C.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso.-

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada. Oficiése.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 27 ABRIL 2022

PROCESO No.	253074003003 201900700 00
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO RESERVADO
DEMANDADO	ARTURO SERRANO MENDOZA Y OTRO

De la solicitud de terminación del proceso que antecede, se corre traslado a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, realice las manifestaciones que a bien tenga.

Por otro lado, se requiere al abogado **HERNANDO LANOS GALEANO** para que, en el mismo término señalado en precedencia, aporte el respectivo poder que le fue conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez